



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Auto – 1ª Inst. N° 1422

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver.

El **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la apoderada judicial del demandado Jorge E. Revelo D., contra *"la parte resolutive segunda del Auto de fecha 17 de noviembre del 2023"*, para lo cual se remite a su escrito del pasado 22 de noviembre, en el que planteó los argumentos para que se revocara dicho punto, a fin de que se procediera a conceder, en el efecto diferido, la alzada que se otorgó en el efecto diferido, añadiéndose que (i) al tenor del Art. 323 del CGP, **"se puede pedir que se otorgue la apelación en el efecto diferido"**; y, (ii) En el evento en que no se revoque el punto atacado, de conformidad con el Art. 353 del CGP, se ordene la reproducción de la (sic) piezas procesales necesarias para el trámite del presente recuso. (Destaca la censora).

Problema jurídico.

¿Conforme a las razones aducidas en la censura, es factible, jurídicamente hablando, conceder el recurso de queja impetrado de manera anti-técnica por la recurrente?

Consideraciones:

1ª. En lo tocante a la procedencia, interposición y trámite del RECURSO DE QUEJA, establecen con perentoria claridad los Arts. 352 y 353 de nuestro Estatuto Procesal Civil Vigente que:

"CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DENIEGUE EL RECURSO DE APELACIÓN, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. ...

"El RECURSO DE QUEJA DEBERÁ INTERPONERSE EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ LA APELACIÓN o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

“El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

2ª. Estima la judicatura que, acorde con lo consagrado en los mentados preceptos, el RECURSO DE QUEJA no ha sido técnicamente planteado, simplemente porque la opugnante no interpuso el recurso de reposición, para eventualmente, ante una determinación nugatoria del mismo, se concediera la Queja, para ser presentada ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

De otro lado, el ameritado recurso no es procedente, como quiera que, si en gracia de discusión, conforme a lo preceptuado en el párrafo del Art. 318 *in fine*, se interpretaría el escrito de la impugnadora como una reposición, esta Judicatura, en momento alguno ha denegado el recurso de apelación que se incoó de manera subsidiaria, sino que lo concedió en el efecto que legalmente correspondía, esto es, en el devolutivo, al tenor el reglado en el Art. 323 *ejusdem*, y en dicho canon, norma en la que se apuntala la recurrente, no aplica en este caso, en virtud a que el evento fáctico que allí se regula, es el relativo a la posibilidad que tiene el apelante de pedir que, cuando la alzada se conceda en el EFECTO SUSPENSIVO, que no es el caso de autos, se le otorgue en el EFECTO DIFERIDO o en el DEVOLUTIVO, y que cuando proceda en el DIFERIDO, que tampoco lo es, se le conceda en el DEVOLUTIVO.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado en líneas precedentes, debe ser negativa, y así habrá de resolverse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

RECHAZAR por ser abiertamente improcedente, el RECURSO DE QUEJA impetrado por la vocera judicial del demandado, contra *"la parte resolutive segunda del Auto de fecha 17 de noviembre del 2023"*, dado lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por la Secretaría, sin más dilación, DÉSE estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Segundo de dicho proveído.¹

¹ Auto de octubre 27/23, Carpeta 017 lb.

Proc.: Decl. – Divisorio Venta Bien Común
Ddte.: OSCAR MANUEL VARGAS REVELO
Ddo.: JORGE ELIÉCER REVELO DAVID
Rad.: 190013103001 2023-00107- 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca4dbabb42a90aa214de0edd829581c0bace7d5051dcd4c7b95fc31398650fd**

Documento generado en 12/12/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>